

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 6-seis días del mes de noviembre de 2012-dos mil doce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH/240/2012**, relativo a la queja interpuesta por el **C. *******, quien reclamó actos violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de policía de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Solicitud de intervención de fecha 25-veinticinco de junio del año 2012-dos mil doce, levantada por personal de este organismo, al **C. *******, de la que, en esencia, se desprende:

*“(...) El día 12-doce de junio, a las 00:30 horas, se encontraba en su domicilio ubicado en *****, haciendo reparaciones encima de una escalera de tijera, por la parte frontal, cuando de pronto, la patrulla 497 de la policía regia, que se encontraba haciendo un rondín se detuvo frente a su domicilio y el elemento que la tripulaba le preguntó en tono alto y autoritario “qué estás haciendo allá arriba” “cómo te llamas”, “a qué te dedicas”, a lo que el de la voz respondió que no era asunto suyo lo que él se encontraba haciendo en su domicilio, que a qué se debían tantas preguntas; posteriormente el policía le pregunta si él es el dueño de la casa, a lo que le responde que sí y el policía le pidió papeles que corroboraran su dicho y su credencial de elector, por lo que el peticionario le insistió diciendo “cuál es el problema” y le responde el policía que sólo es para asegurarse que, efectivamente, se trata de su casa. El peticionario le indicó al policía que si deseaba saber eso, que les preguntara a sus vecinos y el policía respondió que no iba a hacer eso debido a que era muy tarde para molestar a los vecinos, por lo que el compareciente le dijo al policía que se encontraba trabajando encima de la escalera, que le era difícil bajarse de la escalera e ir a buscar entre sus cosas su credencial de elector, a lo que el policía respondió “pues que chingados estás haciendo allá arriba”; finalmente el C. ***** le dijo al policía que si tanta era su insistencia en que bajara, que lo iba a hacer, pero para ponerle al teléfono al General ***** o al Comandante ***** que si lo hacía, iba a despertar a los referidos y que se iban a “encabronar” y además ya que había bajado de las escaleras y entrado y salido de su domicilio, le mostró unos oficios en donde se pone de manifiesto, en términos generales, que “cesen los abordamientos*

policiacos a las personas que no se encuentren cometiendo alguna falta administrativa o conducta ilícita” y que dicha orden la había emitido el Comandante *****; posteriormente le solicitó que se retirara de su domicilio, haciéndole saber que lo demandaría por estarlo molestando en su domicilio, a lo que el policía respondió que lo hiciera, que estaba haciendo su trabajo y que su trabajo era muy digno. Al parecer, el intercambio de palabras duró alrededor de 20-veinte minutos y, una vez transcurrido este tiempo, procedió a llamar a las oficinas de la policía regia, aclarando que el General duerme ahí; que fue atendido por una persona de sexo femenino, que le envió inmediatamente al Comandante “*****”, que se identificó como ***** , persona que muy amablemente y disculpándose con el peticionario le indicó al policía que se retirara y el referido comandante le hizo de su conocimiento al peticionario, que la persona (policía) con el que había tenido el problema era el Comandante “RTSur”, es decir, el responsable de turno asignado al sur de la ciudad en el turno en que ocurrieron los hechos. Describe al policía “RTSur” como de tez morena, facciones toscas, complexión robusta, cabello negro y corto, de estatura “alto”. Agrega que el Comandante ***** , después de platicar con el presente y de haber recibido la llamada del Comandante ***** (quien ya había sido alertado por el C. ***** , vía telefónica, de la situación), requirió la presencia del “RTSur” y, una vez ahí, le dijo que fuera la última vez que molestaban al peticionario en su domicilio y que por esa calle ya ni pasaran, a menos que hubiera algún reporte; aclarando que dicha indicación no fue solicitud personal del manifestante, sino iniciativa del Comandante.

Como segundo hecho manifestó que el día 24-veinticuatro de junio de 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 13:00-trece horas, presencié hechos, de los cuales pudo darse cuenta mientras iba caminando por la calle en la que está su domicilio, como un policía que tripulaba una patrulla, al parecer la número 386 de la policía regia, detenía a un lava coches de su colonia, cuyo nombre desconoce, asimismo una señora de la tercera edad, quien es su vecina, quien sabe se llama “*****”, le refirió al policía que no lo molestara, que era una persona de su colonia y que le lavaba los carros a los vecinos y el policía le manifestó que no interviniera, que él estaba haciendo su trabajo, aclara el peticionario que percibió el tono del policía como “muy prepotente”, motivo por el que intervino y se dirigió al policía diciéndole: “porqué lo revisas, él no está haciendo nada”, que todos los vecinos lo conocen que lava los carros y que tampoco le tenían que hablar así a una señora, a lo que el policía se dirigió hacia él diciéndole que él estaba haciendo su trabajo y que no tenía por qué decirle cómo hacerlo, percibiendo el de la voz un tono grosero. Posteriormente, el de la voz trató de meter su mano para separar al policía del lava coches, porque a dicho del peticionario, estaba

pidiendo ayuda a los vecinos; por lo que, después de forcejear con el policía, para retirar al lava coches del lugar donde había sido abordado por el elemento y llevarlo a su domicilio; el peticionario le manifestó que ya había indicaciones para que ya no estuviesen haciendo abordamientos a persona que no estuviera cometiendo conducta ilícita alguna y que dicha orden ya la había dado el Comandante *****, quien es el director operativo, y el Comandante *****, pero el policía le manifestó que como en ese momento no estaba *****, que él iba a proceder como él quisiera, y que en tono de burla, le dijo que le daba mucho gusto que el Comandante ***** lo fuera a visitar (esto en referencia a que el peticionario le había hecho mención de que 15-quince días atrás había estado dicho Comandante en su domicilio y que había dado la orden de que ya no se hicieran más abordamientos), además de que el policía le contestó con palabras altisonantes (chinga, chinga), cuando el presente trató de indicarle al policía cómo proceder, con respeto para las personas; posteriormente solicitó el peticionario al policía que lo esperara, que iba a ponerle al teléfono al Comandante *****, pero aclara que cuando fue a su domicilio por el teléfono, al regresar ya se había retirado el policía. Desea aclarar que su queja es en el sentido de que, el de la voz, considera violatorio de sus derechos humanos, el sentirse agraviado de que enfrente de su domicilio se den este tipo de incidentes, porque considera que fue perturbada su paz innecesariamente y la de sus vecinos, ya que nadie se había quejado, además de que la manera de dirigirse del policía no la considera respetuosa y apropiada. Agrega que no se encuentra seguro de que el número de la patrulla sea el que menciona (386), debido a la premura del momento, pero que el Comandante *****, de apellidos ***** y el Comandante "RTSur", responsable de la compañía asignada a la fecha y hora mencionada en que ocurrieron los hechos, tienen bien identificado a la persona responsable, la cual al parecer, fue sancionada por sus superiores, debido a que los Comandantes referidos, previa llamada del peticionario, acudieron a su domicilio y, después de analizar los hechos, concluyeron que no había motivo para la actuación del policía y que además, todos los policías ya tenían órdenes del General para no abordar personas, sin motivo, en zonas residenciales (...)"

2. La Tercera Visitaduría General de este organismo, dentro del expediente número **CEDH/240/2012**, calificó la presente queja como presuntas violaciones a los derechos humanos del **C. *******, cometidas presumiblemente por **elementos de policía de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey**, consistentes en **violación al derecho al trato digno y al derecho a la seguridad jurídica**; recabándose los informes y la documentación respectiva, que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Solicitud de intervención, de fecha 25-veinticinco de junio de 2012-dos mil doce, levantada por personal de este organismo al **C. *******, cuyo contenido aparece en el punto 1 del apartado de Hechos de esta resolución, y a la que anexó la siguiente documental:

a) Oficio número DSR/6096/2010, de fecha 29-veintinueve de junio de 2010-dos mil diez, suscrito por el **Director de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, dirigido al señor *********, mediante el cual le hace de su conocimiento el acuerdo de fecha 16-dieciséis de junio de 2010-dos mil diez.

2. Oficio número 607/2012 C.J, recibido en este organismo el día 2-dos de agosto de 2012-dos mil doce, signado por el **C. Lic. *******, **Coordinador Jurídico de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey**; mediante el cual rinde el informe solicitado por esta Comisión a través del oficio número V.3./4792/2012, en el que señaló lo siguiente:

"[...] Haciendo mención que esta Autoridad esta en la mejor disposición de colaborar con ese Organismo a su cargo y que muy dignamente representa y reafirmar su compromiso de no encubrir actos contrarios a nuestras leyes y reglamentos. Por lo que solicito se tomen las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos presuntamente violatorios, es por lo que a continuación se rinde informe debidamente documentado como lo fue solicitado.

EN RELACIÓN A LOS HECHOS DEL DIA 12 DE JUNIO DEL 2012

*Según rol de servicios de fecha 11 al 12 de junio del 2012 de la segunda compañía del turno nocturno, la unidad con número económico 497, era tripulada por el comandante RT Oriente de nombre ********* en compañía del policía tercero *********.*

En el parte de novedades de la referida fecha no existe algún registro de los hechos que refiere el ahora quejoso, así como tampoco existe algún parte informativo relacionado con dichos hechos.

*Existe un reporte en bitácora de radio a las 00:05 horas del día 12 de junio del año en curso en donde el RT Oriente comunica lo siguiente: en ******* 37**(persona) interior de **90**(domicilio) hacemos **6 54 10** (investigamos pendiente para novedades), posteriormente a las 00:07 informa: **37**(persona) informa esta haciendo sus labores en el interior de **90***

(domicilio) se dialoga con el **37** (persona) par 6 (investigar, revisar, checar) si hay algún **40** (mensaje)el **37** (persona) demasiado **16** (agresivo)se pone muy **16** (agresivo) e informa va a realizar **39** (hablar por teléfono) a mi general del **40** (mensaje, de los hechos) y se va a quejar solamente se le da la atención ya que había caído un **13** (auxilio), se acudió a ver que requería pero **37** (persona) se pone muy altanero con el de la voz (RT Oriente) reanudamos.

En virtud de la bitácora de radio no se desprende el tipo de auxilio al que acudió la unidad 497, ni la parte quejosa que lo solicitó, a fin de lograr el total esclarecimiento de los hechos referidos por el ahora quejoso, solicito sean citados los policías ***** y ***** a comparecer dentro de los autos del expediente iniciado con motivo de la queja del C. *****.

EN RELACIÓN A LOS HECHOS DEL DÍA 24 DE JUNIO DEL 2012

En el parte de novedades de la referida fecha no existe algún registro de los hechos que refiere el C. ***** , así como tampoco existe algún parte informativo relacionado con dichos hechos.

Existe un reporte en bitácora de radio a las 13:41 horas donde la unidad 386 tripulada por el policía ***** comunica lo siguiente: sobre ***** **6 a 37 54 10** (que sobre las calles de ***** va a revisar a una persona, que después pasa novedades), posteriormente comunica: **del 6 4 40s 37 se ID.** (que sobre la revisión no hubo algo ilícito, la persona se identifico) y que sobre el **6** (investigación o revisión) se arrimo un **37** (persona) que le dice el español se puso **16** (agresivo) y se le ignoro... 4 40s (negativo mensajes).

A fin de lograr el total esclarecimiento de los hechos referidos por el ahora quejoso solicito sea citado el policía ***** a comparecer dentro de los autos del expediente iniciado con motivo de la queja del C. ***** [...]" (sic).

A dicho informe adjuntó copia de los roles de servicio, parte de novedades, así como de las bitácoras de radio de fechas 11-once al 12-doce de junio de 2012-dos mil doce y 24-veinticuatro de junio de 2012-dos mil doce.

3. Declaración del C. ***** , rendida ante personal de este organismo, el día 17-diecisiete de agosto de 2012-dos mil doce.

4. Declaración del C. ***** , rendida ante personal de este organismo, el día 17-diecisiete de agosto de 2012-dos mil doce.

5. Declaración del C. *****, rendida ante personal de este organismo, el día 17-dieciséis de agosto de 2012-dos mil doce.

6. Declaración del C. *****, rendida ante personal de este organismo, el día 20-veinte de agosto de 2012-dos mil doce.

7. Declaración del C. *****, rendida ante personal de este organismo, el día 14-catorce de septiembre de 2012-dos mil doce.

8. Declaración del C. *****, rendida ante personal de este organismo, el día 28-veintiocho de septiembre de 2012-dos mil doce.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica que será valorada en el cuerpo de esta resolución, generada por la violación de derechos humanos que se desprende de los hechos de queja narrados por la víctima *****, ante esta Comisión, el día 11-once de julio de 2012-dos mil doce, acorde al contexto en el que los mismos se presentaron, es la siguiente:

A. En cuanto al hecho acaecido el día 12-doce de junio de 2012-dos mil doce, a las 00:30 horas, tenemos que el señor ***** se encontraba haciendo unas reparaciones en su domicilio, ubicado en *****, encima de una escalera de tijera, por la parte frontal, cuando de pronto una patrulla que estaba haciendo un rondín, se detuvo frente a su domicilio y el policía que la tripulaba le cuestionó su nombre, el motivo por el cual se encontraba en ese lugar y a qué se dedicaba, en un tono alto y autoritario. A lo que la víctima se negó a responder, preguntando el motivo del interrogatorio.

El policía continuó con el interrogatorio, preguntándole a la víctima si era el dueño de la casa, respondiéndole este último que sí, por lo que el oficial le pidió documentación que corroborara su dicho y su credencial de elector, a lo que el petionario le dijo: “¿cuál es el problema?” Y el policía le respondió: “que sólo era para asegurarse que efectivamente se trataba de su casa”. El petionario le indicó al policía “que si deseaba saber eso, les preguntara a sus vecinos” y el policía respondió: “que no iba a hacerlo debido a que era muy tarde para molestarlos”. Entonces la víctima le refirió al policía que “se encontraba trabajando encima de la escalera, que le era difícil bajarse e ir a buscar entre sus cosas su credencial de elector”, a lo que el policía respondió: “pues que chingados estás haciendo allá arriba”.

Continuando con el intercambio de palabras, hasta que se retiró la patrulla.

B. El día 24-veinticuatro de junio de 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 13:00 horas, el C. *****, al ir caminando por la calle en la que está su domicilio, se percató que el policía que tripulaba la patrulla 386, de la policía regia, detenía a un lavacoche de su colonia, cuyo nombre desconoce.

El C. *****, se dirigió al policía cuestionándole el motivo de la revisión, refiriéndole que todos los vecinos conocían al lavacoche, contestándole el policía que estaba haciendo su trabajo y que no tenía por qué decirle cómo hacer su trabajo.

El C. *****, se sintió agraviado por el hecho de que frente a su domicilio se den este tipo de incidentes, pues le fue perturbada su paz innecesariamente y la de sus vecinos, ya que nadie se había quejado del lavacoche.

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13° de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter Estatal, como lo son en el presente caso, los **elementos de policía de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey**.

IV. OBSERVACIONES

Primera: Del estudio pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH/240/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de policía de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey**, violentaron los derechos humanos del C. *****, consistentes en **derecho al trato digno y derecho a la seguridad jurídica**, conforme al análisis que se expondrá en los siguientes párrafos.

Segunda: Por cuestión de método, atendiendo al principio de la sana crítica,¹ a continuación los hechos se valorarán y se determinará cuáles han quedado acreditados, acorde a los elementos probatorios que obran dentro de la investigación, tales como lo narrado por el C. *****, testimonio que, por ser emitido por la víctima², quien tiene interés directo en el caso, su versión se evaluará dentro del conjunto de pruebas que fueron recabadas, tanto de oficio como las ofrecidas por la autoridad a quien se le atribuye las violaciones de derechos humanos, utilizando en su caso, la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos³.

A) Respecto al hecho suscitado el día 12-doce de junio de 2012-dos mil doce, del que se duele el C. *****, el mismo se encuentra demostrado con el informe que rindió el C. **Lic. *****, Coordinador Jurídico de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey**, mediante oficio número 607/2012 C.J, del cual se desprende que, efectivamente el día 12-doce de junio de 2012-dos mil doce, a las 00:05 horas, la unidad con número económico 497, tripulada por el comandante RT Oriente de nombre *****, en compañía del policía tercero *****, reportó que en el cruce de las calles *****, se encontraba una persona en el interior del domicilio, quien les informó que estaba haciendo sus labores, por lo que realizaron una investigación, que la persona se puso muy agresiva y altanera, amenazándolos con que le iba a hablar al general para informarle de los hechos.

Se une lo expuesto por los propios elementos policiacos, ***** y *****, ante este organismo, el día 17-dieciséis de agosto de 2012-dos mil doce,

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66.

“66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. [...]”.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 39.

“39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias”.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 141.

quienes en lo medular aceptaron que acudieron al cruce de las calles donde se encuentra el domicilio del señor *****, a bordo de la unidad 497, en virtud de que les habían reportado una riña, y al observar a la víctima que estaba sobre una barda de su domicilio, golpeando, por la hora se les hizo algo sospechoso, le preguntaron si vivía en ese domicilio, su nombre y le solicitaron una identificación.

Corroborándose dicho acto de molestia, con lo expuesto por el C. *****, el día 20-veinte de agosto de 2012-dos mil doce, ante personal de esta Comisión, quien refirió, entre otras cosas, desempeñarse como Comandante de Zonas, y que el día de los hechos, escuchó por frecuencia que el responsable de turno de la zona oriente reportó un incidente con el señor *****, por lo que se dirigió al domicilio de este último, ya que se encontraba a unas cuatro cuadras del lugar y, al llegar, se entrevistó con la víctima, quien se quejaba de los elementos de policía, de porqué lo habían cuestionado, si se encontraba en su domicilio.

Finalmente, se cuenta con la copia simple de la bitácora de radio de fechas 11-once al 12-doce de junio de 2012-dos mil doce, en la cual quedó asentado el reporte que realizaron los elementos de policía respecto a la investigación que realizaron al C. *****.

B) En cuanto al hecho acontecido en fecha 24-veinticuatro de junio de 2012-dos mil doce, del que se queja el señor *****, en el presente expediente se cuenta con los siguientes elementos de convicción que lo acreditan:

1. Informe que rindió el C. Lic. *****, **Coordinador Jurídico de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey**, mediante oficio número 607/2012 C.J, del cual se desprende que existe un reporte en la bitácora de radio, a las 13:41 horas, donde la unidad 386, tripulada por el policía *****, comunicó que sobre las calles de J.M. Ortega y Azueta, revisó a una persona, y que no hubo nada ilícito, que se identificó, y sobre la investigación o revisión se acercó una persona, que le dicen el español, quien se puso agresivo y se le ignoró.

2. Obran en el sumario las declaraciones de los CC. ***** y *****, quienes se desempeñaban el día de los hechos como responsable de turno de la zona oriente, el primero, y supervisor nocturno de zonas, el segundo; quienes conocieron de los hechos, pues acudieron al domicilio de la víctima en virtud de que se quejaba que frente a su domicilio se estaban realizando abordamientos a personas y no estaba de acuerdo, explicándole ambos elementos de policía a la víctima que ese era el trabajo del oficial, checar a

las personas que no fueran de la colonia, todo con el fin de evitar robos a domicilio y a personas.

Evidencias con las que se demuestra que el día 24-veinticuatro de junio de 2012-dos mil doce, el C. *****, **elemento de policía de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey**, frente al domicilio del C. *****, abordó a un lavacoche y le pidió que se identificara, preguntándole su domicilio, lo cual perturbó la paz de los vecinos.

Sin que se pase por alto lo declarado por *****, **elemento de policía de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey**, ante este organismo, en el sentido de que, por petición de un vecino, le pidió al indigente que se retirara del frente del domicilio de aquél, pues no podía sacar su vehículo de la cochera; versión que se contradice con lo que reportó a la central de radio el propio *****, respecto a los hechos, pues señaló que: “sobre las calles de J.M. Ortega y Azueta va a revisar a una persona”, y posteriormente comunicó: “que sobre la revisión no hubo algo ilícito, la persona se identificó”; versión esta última que coincide con la narrativa de hechos expuesta por el C. ***** y con lo señalado por los superiores del elemento de policía, que acudieron a atender la queja del referido *****; por lo tanto, la excluyente de responsabilidad que hace valer la autoridad, resulta inverosímil.

Tercera: A continuación, se analizarán los hechos acreditados en el apartado anterior y, en su caso, la determinación sobre las violaciones a los derechos humanos del C. *****.

A) El **artículo 1º**, tanto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, como de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**,⁴ proclaman la prerrogativa a la protección y el respeto de los derechos humanos, y en particular la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** establece en su **artículo 1.1** la obligación que tienen los Estados Partes no sólo de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, sino también de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona.

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. [...]”

Con la finalidad de mantener la seguridad y el orden públicos, el Estado legisla y adopta diversas medidas de distinta naturaleza para prevenir y regular las conductas de sus ciudadanos, una de las cuales es promover la presencia de fuerzas policiales en el espacio público. No obstante, en el presente caso, se observa un incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con el señor *********, a quien le transgredieron su **derecho a la seguridad jurídica**, en relación **al trato digno**.

Lo anterior es así, pues la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **artículo 16 primer párrafo**, consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado, al señalar:

"[...] Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]".

Lo cual en el presente caso no aconteció, pues los **elementos de policía de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey**, ejercieron actos de molestia al interrogar a *********, cuando se encontraba en su domicilio, pues se les hizo "algo sospechoso" que estuviera golpeando, por ser tarde, esto sin que existiera un mandato judicial, que fundara y motivara la causa legal del procedimiento, y sin que estuviera cometiendo delito o infracción alguna.

Igualmente aconteció, el día 24-veinticuatro de junio de 2012-dos mil doce, cuando el **elemento de policía de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey** interceptó a un lavacoche en el cruce de las calles de J. M Ortega y Azueta de la colonia Florida, en Monterrey, Nuevo León, para revisarlo, esto sin mandamiento emitido por autoridad competente que fundara y motivara el procedimiento y sin que estuviera cometiendo delito alguno, sólo porque no era vecino de la colonia consideró que lo tenía que checar; perturbando así, también, la tranquilidad del señor ********* e incurriendo en otro acto de molestia en su perjuicio, pues la conducta del servidor público, al no ajustarse a lo preceptuado en la ley, resulta violatoria del derecho a la seguridad jurídica.

Al respecto, debe precisarse que no obstante que los elementos de policía preventiva tienen la facultad de prevenir el delito, ello no les permite detener a persona alguna por encontrarse en "actitud sospechosa" y/o "marcado nerviosismo", pues tienen el deber de proteger los derechos humanos de los ciudadanos, particularmente de aquéllos en cuyo caso o detención intervengan, o que estén bajo su custodia, debiendo tener en todo

momento una apreciación clara de sus responsabilidades y limitaciones relativas a la detención o actos que efectúen en su carácter de autoridad, para lo cual deben guiarse únicamente por la conducta de las personas y nunca por su apariencia, y con estricto respeto a los derechos humanos.

Por ello, no se puede concluir que la actitud sospechosa sea la evidencia por la cual los elementos policiacos tengan noticia de un delito o una infracción y, por consecuencia, puedan legalmente proceder a abordar, cuestionar o detener a cualquier persona, pues de hacerlo así, atentaría contra los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en el **artículo 16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

B) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su **artículo 109 fracción III**, faculta a las Legislaturas de los Estados para que expidan leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

El **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII y LV** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**,⁵ contempla las acciones u omisiones realizadas por los **elementos de policía de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey**, que han sido enunciados en el cuerpo de esta resolución, que traen como consecuencia su responsabilidad administrativa cuando incumplan con salvaguardar la legalidad y la eficiencia en el desempeño de sus funciones, acorde a sus cargos.

⁵ Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos y particulares las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, conductas abusivas, violencia, vejaciones o insultos;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; [...]."

Lo anterior es así porque en el caso de los **elementos de policía de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey**, violentaron el **derecho a la seguridad jurídica** del C. ***** , y consecuentemente, su **derecho al trato digno**, pues lo interrogaron cuando se encontraba en su domicilio, por considerarlo sospechoso, así como a la persona que se dedica a lavar los coches, cuando le pidieron que se identificara por no ser vecino de la colonia, sin contar con esa facultad, es decir, fuera de las “causas” y “condiciones” fijadas de antemano en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en nuestra **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y en las leyes dictadas conforme a ella.

Se llega a la conclusión que al violentar los derechos humanos del señor ***** , los servidores públicos aludidos incumplieron con su obligación de salvaguardar la legalidad y la eficiencia en el desempeño de sus funciones, pues no observaron las atribuciones que tenían conforme a la ley, incumpliendo con las disposiciones jurídicas que rigen el servicio público que prestaban, según ha quedado precisado en líneas anteriores, lo que implicó un ejercicio indebido de su cargo (**fracciones I y XXII** de la aludida ley).

Dichas violaciones de derechos humanos derivaron de la falta de respeto a los derechos humanos de la ahora víctima, pues en el ejercicio de su respectivo cargo, los elementos policiacos, no observaron las debidas reglas del trato, al interrogar y pedir que se identificara, en su domicilio, el referido ***** (**fracción VI**).

Actos los anteriores todos atentatorios a los derechos garantizados tanto por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, como por la **Constitución Local**, y sin respeto a los derechos humanos (**fracción LV**).

Cuarta: El **artículo 45** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**,⁶ analizado análogamente al **artículo 63.1 de la Convención**

⁶ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

“Artículo 45. Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado (...).”

Americana sobre Derechos Humanos, no establece un doble plano de **restitución de los afectados en sus derechos humanos o de reparación de daños y perjuicios** que les fueran ocasionados por la comisión de un acto u omisión violatorio de los mismos. Esto se traduce en que, para proceder a la restitución o reparación del daño fincadas en una recomendación emitida por este organismo, no es necesario que primero deba dictarse una condena por la autoridad correspondiente, y sólo tras la ineficacia del conjunto de reparaciones que se contemplen en la normatividad especial que regula las consecuencias al incumplimiento de las atribuciones de los servidores públicos en particular, pueda entonces procederse al cumplimiento de lo recomendado conforme a nuestra ley.

Lo anterior es así porque la restitución o reparación objeto de una recomendación, deriva directamente del incumplimiento de responsabilidades a la luz de los derechos humanos, y no de ninguna otra norma de derecho interno establecida.

*“16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de sus beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 44; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 15, párr. 15 y Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones, supra 15, párr. 37)”.*⁷

A los anteriores razonamientos se llega, al adoptar la posición doctrinaria de *********,⁸ haciendo un análisis entre los contenidos previstos en el **Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos)**, en su **artículo 41**, en relación con el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al afirmar que el Tribunal europeo considera un doble plano reparador, primero ante la autoridad doméstica y luego ante el órgano internacional, cuando encuentra que alguna resolución o medida de

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie C No. 31. Enero 29 de 1997, párrafo 16.

⁸ García Ramírez, Sergio. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Ed. Porrúa. México. 2007, página 279.

cualquier autoridad, se opone a las obligaciones que derivan de aquél convenio.

“y si el derecho interno (...) sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada. En cambio, la norma interamericana no obliga a esa primera verificación sobre la eficacia reparadora de la vía interna -que pudiera generar dos instancias o dos intentos de satisfacción-, sino avanza directamente sobre la reparación internacional que proviene de una responsabilidad igualmente internacional del Estado”.

De igual manera, los **artículos 1º, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes, establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha Constitución, sino también conforme a los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a la hipótesis del respeto de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación.⁹

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º, 109 y 113:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...].”

“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, [...].”

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, que sirven para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones que se proponen, establecen que para que exista una reparación plena y efectiva en el caso de violaciones de derechos humanos, es necesario considerar las diversas formas que ésta puede tomar; a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.¹⁰

A) Medidas de satisfacción:

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, establecen en su **apartado 22 f)** la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos.¹¹

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

¹⁰ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

¹¹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos,¹² como son en el particular las violaciones a derechos humanos que ha quedado demostrado se cometieron con motivo de Los actos de molestia infligidos al señor *********, y en su caso, sancionar la conducta de los servidores públicos correspondientes.

Por lo tanto, esta Comisión recomienda, como medida de satisfacción, acorde a lo dispuesto por **el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con el **1.1** y el **8.1**, que el órgano de control interno de la **Secretaría de Policía Municipal de Monterrey**, instruya, en un plazo razonable, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier servidor público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes, por cada uno de los hechos que han sido declarados en esta resolución, como violatorios de los derechos humanos del C. *********, y de esa manera evitar la impunidad.¹³

En la inteligencia de que las investigaciones que se efectúen deberán ser serias, imparciales y efectivas, que permitan el esclarecimiento de la participación de servidores públicos en los hechos, ya sea por acciones u omisiones que repercutieron en los mismos, y una vez iniciados y concluidos los procedimientos y establecida la responsabilidad, en su caso, deberá inscribirse la sanción impuesta ante la **Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado**, y comunicar el inicio a esta Comisión.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 325.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

"170. En consecuencia, sigue diciendo, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" y ha señalado que ...el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 173)".

B) Medidas de no repetición:

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, enuncian en su **apartado 23 b) y e)**, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se cometan violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros.¹⁴

1. Esta Comisión considera importante fortalecer las capacidades institucionales de los **elementos de policía de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey**, mediante su capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre las obligaciones a las que deben estar sometidos al abordar e interrogar a una persona, a fin de evitar que hechos como los ocurridos en el presente caso se repitan, incluyendo, entre otros, los derechos a la seguridad jurídica y trato digno.

Para ello, se recomienda que la **Secretaría de Policía Municipal de Monterrey** implemente, en un plazo razonable, un programa o curso obligatorio sobre los puntos señalados, como parte de la formación general y continua de sus servidores públicos de todos los niveles jerárquicos, y en particular de los que intervinieron en los hechos específicos. En dicho programa o curso se deberá hacer referencia a la presente recomendación, a la jurisprudencia del Sistema Universal de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana respecto de la seguridad jurídica y del trato digno, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte México; también deberá hacerse énfasis en el deber de evitar abordamientos injustificados a las personas que se encuentren o transiten en la vía pública, enunciándolos como actos violatorios de derechos humanos cuando se llevan a cabo sólo por la apariencia de las personas o sin existir flagrancia en la comisión de un delito o infracción, e igualmente cuando no derivan de orden escrita de autoridad competente, debidamente fundada y motivada.

¹⁴ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas acorde a lo dispuesto por el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos, las violaciones al **derecho a la seguridad jurídica**, en relación **al trato digno**, en perjuicio del C. *********, por los **elementos de policía de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey**, identificados en el cuerpo de esta resolución, al incumplir con sus obligaciones de respetar los derechos humanos al realizar actos de molestia en la persona de la mencionada víctima, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, se permite formular las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de la Policía Municipal de Monterrey**:

PRIMERA: Instruya, por conducto del **Órgano de Control Interno** de esa dependencia, en un plazo razonable, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos previstos en esta resolución, deslindando la participación de los servidores públicos *********, ********* y *********, y la de cualquier otro servidor público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes, al haberse acreditado que durante el desempeño de sus funciones como elementos de la **Secretaría de Policía Municipal de Monterrey**, vulneraron los derechos humanos del **C. *******.

SEGUNDA: Fortalezca las capacidades institucionales de los funcionarios de la **Secretaría** a su cargo, en los términos establecidos en esta recomendación, mediante su capacitación a corto plazo, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y las obligaciones a las que deben sujetarse al abordar a las personas, incluyendo, entre otros, los siguientes temas:

1. Derechos humanos.
2. Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones.
3. Derechos a la seguridad jurídica y al trato digno.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se

acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de esta Comisión la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado, las cuales deberán ser dirigidas a la **Dirección de Seguimiento de Recomendaciones y Conclusión** de este organismo.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'MEMG/L'SGPA/L'TCB